

TOCA NÚMERO: TJA/SS/568/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/060/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALCOZAUCA, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/568/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/060/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C.*****, en su carácter de Secretario de la Asociación Civil Sitio de Transportistas Unidos de Alcozauca, Guerrero, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento y Director de Tránsito y Vialidad, todos del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero; la nulidad del acto que hizo consistir en: “A).- *LA ARBITRARIA ORDEN DE DESALOJO QUE PRETENDE EJECUTAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RESPECTO A LA VÍA PÚBLICA EN EL CALLEJÓN NIGROMANTE ESQUINA CON CALLE *****EN LA COL. *****DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ******, GUERRERO, LUGAR DONDE TENEMOS NUESTRA BASE DEL SITIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA RUTA ALCOZAUCA-TLAPA, VÍA PÚBLICA QUE NOS FUE ASIGNADA LEGALMENTE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA INSTALAR NUESTRA BASE.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la

suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número TJA/SRTC/060/2017, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por no contestando la demanda, por precluído su derecho, y por confesos de los hechos que el actor de manera precisa les imputó, salvo prueba en contrario, como consta en el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, y seguida que fue la secuela procesal, el seis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, por inexistencia del acto impugnado.

4.- Por escrito presentado el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/568/2018**, el veinticinco de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en

consideración que con fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/SRTC/060/2017**, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 37 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veinte al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Sala de origen (foja 04 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la sentencia definitiva recurrida, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa un severo agravio a los actores del presente Juicio, el criterio y determinación que ocupó el Magistrado Actuante en el Tercer considerando de la resolución que hoy se combate, específicamente en la parte que literalmente reza lo siguiente: "Esta sala(sic) Regional instructora estima que no hubo elementos suficientes para que otorgaron el acto impugnado que los actores están demandado apegándose al artículo 75 de la Ley en comento, basándose precisamente en el acto reclamado consistente en una pretensión de desalojo del presidente Municipal, del espacio en vía pública que ocupa el Sitio de taxis de la Ruta Alcozauca - Tlapa, lo que no consta en documento oficial o constancia alguna, al respecto solo hace referencia en la demanda que el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las once de la mañana llego al referido sitio de taxis el Director de

Tránsito y Vialidad del Citado Municipio y le dijo a los actores que tenían tres días para desalojar ese lugar y que de lo contrario ocuparían la fuerza pública. Es evidente que el acto de autoridad reclamado es de naturaleza verbal, supuestamente llevado a cabo por el Director de Tránsito y Vialidad del citado municipio, pero se vincula como autoridad ordenadora al Presidente municipal(sic). En relación con tal suceso no existe prueba alguna que se le infiera la supuesta pretensión de la demandada, no obstante, de que la parte actora ofreció como testigos en el desahogo de la audiencia de ley, no lo hizo; y fuera de esa probanza no ofreció alguna otra prueba idónea para justificar el acto que atribuyo a la parte demandada.

Lo anterior considero que el Magistrado al momento de resolver lo hizo de una manera muy rigorista basando en el artículo 175 fracción IV que a la letra dice "Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado" y en este caso por supuesto que existe el acto impugnado, si bien es cierto que no existe documento alguno pero si el director(sic) de Transito pidió de manera verbal a los actores que desalojaran la vía pública, por esa razón los actores se vieron en la imperiosa necesidad de iniciar con este juicio que nos ocupa, si no existiera el acto impugnado los actores no tendrían por que jugar con la buena fe de las autoridades y molestar al Presidente Municipal del citado municipio, así también quiero señalar que los demandados no dieron contestación a la demanda incurrieron en rebeldía situación que deberán de tomar en cuenta al momento de resolver."

IV.- La parte recurrente en vía de agravios substancialmente refiere que el Magistrado al momento de resolver lo hizo de una manera rigorista al sobreseer el juicio por inexistencia del acto impugnado, ya que si bien es cierto que, no existe documento alguno que acredite el acto impugnado, lo cierto es que, el Director de Transito pidió de manera verbal a los actores que desalojaran la vía pública, por esa razón se vieron en la imperiosa necesidad de iniciar el juicio que nos ocupa, que si no existiera el acto impugnado no tendrían por que jugar con la buena fe de las autoridades y molestar al Presidente Municipal del citado municipio.

Asimismo, refiere que se debió tomar en consideración en la sentencia combatida, el hecho que los demandados no dieron contestación a la demanda por lo que incurrieron en rebeldía a su favor.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRTC/060/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, esta plenaria considera que resulta **infundado** el primer agravio planteado por la parte actora revisionista, en virtud de que tal y como lo

sostuvo el Magistrado de la Sala A que no basta con el hecho de que el recurrente exponga que ocurrieron los actos que impugna, sino que debe quedar demostrada su existencia con las pruebas idóneas para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda, los documentos en que conste el acto impugnado; en consecuencia, recae en la parte actora la carga probatoria para acreditar la existencia de los actos que atribuye a las autoridades demandadas, y en el presente asunto, el acto impugnado lo constituye una orden de desalojo verbal, mismo que atendiendo a su naturaleza "verbal", resulta necesario el ofrecimiento de pruebas que acrediten su existencia, en ese sentido, la parte actora para acreditar su acción ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- Tres recibos oficiales emitidos por la Tesorería Municipal, con los que acreditan que están al corriente de sus pagos de pisaje.
- 2.- La escritura Pública número 19,888, de fecha siete de julio de dos mil tres, con la que acredita su personalidad en el juicio.
- 3.- La testimonial a cargo de los CC.***** y ***** , con la que acreditan los hechos de la demanda.

De las probanzas antes relacionadas, se desprende de las pruebas ofrecidas la única que se relaciona con la existencia del acto impugnado es la testimonial, sin embargo, aun y cuando dicha prueba fue ofrecida en el escrito inicial de demanda, la parte actora fue omisa en presentar a sus testigos en la audiencia de ley, por lo tanto, la Sala de origen no tuvo elementos para acreditar la existencia del acto impugnado, circunstancia que actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si no se acredita la existencia de los actos impugnados, lo anterior en atención a que el juicio de nulidad únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

Por otra parte, esta plenaria considera que es **infundado** el agravio relativo a que debe tomarse en consideración el hecho que las autoridades demandadas no contestaron la demanda; en virtud de que la circunstancia de que las autoridades demandadas no contesten la demanda dentro del

término establecido en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que en consecuencia de ello, tampoco ofrezcan pruebas, sólo ocasiona que el Tribunal declare la preclusión correspondiente, y le tenga por confesa de los hechos que el actor le impute, salvo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 60 del Código de la materia; en ese sentido, la omisión de contestación, solo crea una presunción la cual debe ser adminiculada con otros medios de prueba, pero tal motivo no es suficiente para que la Sala de origen tenga por existentes los actos impugnados, ya que como se mencionó en líneas precedentes tal carga probatoria corresponde al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Cabe invocar al respecto, por analogía de razón la tesis I.6o.C.16 C, con número de registro 204446, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, que establece lo siguiente:

CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCIÓN INTENTADA, SI NO SE FORTALECE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, misma que para constituir prueba plena, debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que, aun cuando a la confesión derivada de la falta de contestación, no se le debe negar valor probatorio, también es cierto que no se puede reconocer que sea bastante por sí sola para justificar la acción ejercitada, pues un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y por tanto, tampoco se puede tener por probada únicamente con dicha confesión.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

También, es de invocarse la tesis IV.3o.4 C, con número de registro 204743, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, que establece lo siguiente:

ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU. INDEPENDIENTEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/060/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados por la revisionista en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/568/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/060/2017**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS